



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- 2022-00985 -00
Accionante	Leydis Díaz Villalba
Accionado	EPS Sanitas
Vinculadas	IPS Promotora Medica Las Américas S.A. - Clínica las Américas
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 283 Especial: 272
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por medio de la EPS Sanitas, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante. Que a principios del mes de marzo de 2022, empezó a experimentar fuerte dolor en el abdomen por lo que tuvo que consultar en la EPS, y el 28 de marzo hogaño el médico radiólogo le encontró una lesión quística en la fosa iliaca derecha, sin que se lograra determinar si la lesión era benigna o maligna por lo que le recomendaron realizarse más exámenes.

Indica que, en consulta externa del 7 de julio de 2022 en la IPS Clínica Vida, el médico tratante le ordenó un procedimiento quirúrgico de *“resección de tumor retroperitoneal con disección de estructuras vasculares u órganos retroperitoneales vía laparoscopia”*, que sin embargo, a mediados de julio del 2022 a través de llamada telefónica un funcionario de la IPS Clínica Vida le informó que no podían realizar la cirugía allí, puesto que se había acabado el convenio con la EPS Sanitas y debía ponerse en contacto con el nuevo

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848

prestador del servicio, la IPS Centro Oncológico de Antioquia, a partir de agosto del 2022.

Manifiesta que en esta última IPS, le ordenaron consulta por primera vez por Cirugía Oncológica, la cual se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022, con el médico especialista, quien le diagnosticó “*Tumor de comportamiento incierto o desconocido del retroperitoneo*”, por lo cual le ordenó la cirugía de “*Resección de tumor retroperitoneal vía abierta*”, además de consulta con el anestesiólogo y otros procedimientos previos a la cirugía.

Señala que, el día 6 de septiembre de 2022, por mensaje de chat del servicio al cliente de la EPS Sanitas, le informaron que la cirugía fue autorizada con la IPS Clínica las Américas, y que allí en el puesto de atención el 7 de septiembre de 2022, le indicaron que, la cirugía había sido autorizada con ellos, pero que tendría que ser realizada por un cirujano general dado que ésta IPS no cuenta con cirujano oncólogo, sin que a la presente fecha la IPS Clínica las Américas o la EPS Sanitas, le hubieren comunicado la fecha de la cirugía.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida, la dignidad humana y a la continuidad en el tratamiento, ordenando a la EPS Sanitas que dentro del término de 48 horas tras la notificación del fallo de tutela, autorice y programe el procedimiento quirúrgico de “*RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA*” según las ordenes e indicaciones de los médicos tratantes, de forma prioritaria de modo que la fecha de la cirugía no sea superior a 7 días calendario tras la notificación del fallo de tutela, y se le informe el lugar y la fecha de la cirugía, al correo electrónico o por llamada telefónica o mensaje de texto.

Solicita también, ordenar a la EPS Sanitas que se le garantice el tratamiento integral del diagnóstico “*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO*”, y de las patologías conexas que puedan derivarse de éste después de la cirugía.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la **EPS Sanitas**, y en aras de garantizar los derechos de la actora, se vinculó a la **IPS Promotora Médica**

Las Américas S.A. - Clínica las Américas, mediante auto de 27 de septiembre de 2022, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

1.3. La EPS Sanitas dentro del término concedido se pronunció, indicando que, la accionante se encuentra afiliada a esta EPS, y tal como se indica en la acción de tutela tiene un diagnóstico de *“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO”*, por lo que se le autorizó el servicio de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA GENERAL”*, y se le han brindado , todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Manifiestan que, en la IPS Clínica Vida se le ordenó *“resección de tumor retroperitoneal con disección de estructuras vasculares u órganos retroperitoneales vía laparoscópica”*, y que actualmente la EPS no tiene convenio activo con esta IPS, por lo que se contrató con la IPS Centro Oncológico de Antioquia, donde la paciente recibió valoración por cirugía oncológica que consideró el diagnostico de *“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO”* y se ordenó *“RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA”*, y que, al no ser la usuaria de tipo oncológico, se direccionó a la Clínica Las Américas, donde se solicitó programación de cirugía, para lo cual cuenta con cita con cirugía general para el día jueves 13 octubre 2022, con el Dr. Juan Fernando Gallego, lo cual se le informó a la paciente en comunicación telefónica, quien entiende y acepta la información recibida.

Por lo anterior, solicitan denegar la presente acción de tutela por improcedente considerando que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, e igualmente, que no sean tutelados derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS, como quiera que al no existir negativa por parte de EPS Sanitas S.A.S. respecto de los mismos, y al no existir orden médica, la tutela se hace improcedente.

De manera subsidiaria solicitan que, en caso de tutelar los derechos de la accionante, el fallo se delimite a la patología objeto de amparo *“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO”*, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a la EPS, y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores, y que se ordene de manera expresa el tratamiento integral para esta patología.

Finalmente, solicitan que se ordene a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), que reintegre a su Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud no pos: tratamiento integral, que en virtud de la orden de tutela se suministre a la usuaria Leydis Díaz Villalba.

1.4 La IPS Clínica las Américas, aportó respuesta a través de su Gerente Legal indicando que, una vez notificada la acción de tutela, se efectuó el estudio de los hechos manifestados por parte de la accionante, e informan que la Clínica las Américas, procedió a programar cita de primera vez con especialista en cirugía general, para el día 13 de octubre de 2022 a las 9:00 am, en la Clínica Las Américas – Sede sur, Transversal 27a sur No. 42B – 111, para su evaluación por primera vez por especialista de la institución y programar el procedimiento requerido.

Manifiestan que la cita no se ha confirmado, toda vez que no ha sido posible la comunicación telefónica con la paciente, y ponen de presente que la responsabilidad de la IPS se limita a la materialización de las autorizaciones de servicios dadas por la entidad de aseguramiento, siempre y cuando la EPS, tenga contratado dicho servicio y genere las autorizaciones de servicios respectivas que garanticen el pago.

Por lo anterior, solicitan que una vez se emita el respectivo fallo se exonere de toda responsabilidad a la Promotora Médica Las Américas S.A., propietaria de Clínica Las Américas.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada y la vinculada, han vulnerado derechos fundamentales de la accionante, al no otorgarle el servicio médico de *“RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA”*, ordenado por su médico tratante.

De otro lado, se determinará la conveniencia de ordenar el tratamiento integral que pueda requerir la accionante, de acuerdo con el diagnóstico de *“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO”*.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Leydis Díaz Villalba** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que

establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- i. porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- ii. porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- iii. porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*

- iv. porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- v. porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- vi. porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e

interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos”.

4.6. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales la salud, la seguridad social, la vida, la dignidad humana y a la continuidad en el tratamiento; los cuales considera vulnerados por parte de la EPS Sanitas, al no prestarle el servicio médico de “RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA”, el cual le fue ordenado por su médico tratante, y autorizado a través de la IPS Clínica las Américas.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, ordenando a la EPS Sanitas que autorice y programe el procedimiento quirúrgico de “RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA” según las ordenes e indicaciones de los médicos tratantes, de forma prioritaria, así como ordenar a la EPS Sanitas que se le garantice el tratamiento integral del diagnóstico “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO”, y de las patologías conexas y que puedan derivarse de este después de la cirugía.

Una vez admitida la acción de tutela y estando debidamente notificada la accionada EPS Sanitas, dentro del término concedido allegó respuesta indicando que, la accionante tiene un diagnóstico de “TUMOR DE

COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO”, por lo que se le autorizó el servicio de *“RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA”*, para lo cual se direccionó a la usuaria a la Clínica las Américas, donde se solicitó programación de cirugía, y cuenta con cita con cirugía general para el día jueves 13 octubre 2022, con el Dr. Juan Fernando Gallego, lo cual se le informó a la paciente en comunicación telefónica, quien entiende y acepta la información recibida.

Por lo anterior, solicitan denegar la presente acción de tutela por improcedente considerando que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, e igualmente, que no sean tutelados derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros, y de manera subsidiaria solicitan que, en caso de tutelar los derechos, el fallo se delimite a la patología objeto de amparo *“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO”*, estableciéndose que la prestación de las tecnologías en salud procede siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a la EPS, y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores, y que se ordene de manera expresa el tratamiento integral para esta patología.

La IPS Promotora Medica Las Américas S.A., informó que se efectuó el estudio de los hechos manifestados por parte de la accionante, por lo que la Clínica las Américas, procedió a programar cita de primera vez con especialista en cirugía general, para el día 13 de octubre de 2022 a las 9:00 am, en la Clínica Las Américas – Sede sur, Transversal 27a sur No. 42B – 111, para su evaluación por primera vez por especialista de la institución y programar el procedimiento requerido, indicando que la cita no se ha confirmado, toda vez que no ha sido posible la comunicación telefónica con la paciente y solicitan que una vez se emita el respectivo fallo se exonere de toda responsabilidad a la Promotora Médica Las Américas S.A., propietaria de Clínica Las Américas.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien la EPS Sanitas, manifiesta haber autorizado el servicio de *“RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA”*, y haber realizado las gestiones necesarias

para llevarlo a cabo, a la presente fecha no se ha acreditado que se hubiere materializado la atención en salud que la accionante requiere.

Por su parte, la IPS Promotora Medica Las Américas S.A, pone de presente, que ya fue programada la cita de primera vez con especialista en cirugía general, indicando la fecha y hora de la misma; sin embargo, por cuanto la fecha señalada no se ha cumplido, y la actora continúa a la espera de la atención médica, así como de la programación del servicio de “*RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA*” que requiere, no es factible concluir que haya cesado la vulneración de los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados, hasta tanto se tenga certeza de la materialización de la atención en salud que se deprecia.

Así las cosas, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, no basta con la relación que se realice en el sistema interno de la EPS, sino que la misma es garante de su autorización y materialización.

En ese sentido, atendiendo a los soportes que se anexan a la acción de tutela, donde se evidencia la orden del servicio de “*RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA*” (folio 18, archivo 01), y de conformidad con la respuesta otorgada a la misma por la EPS Sanitas, se encuentra necesario que el servicio médico que le fue prescrito a la accionante por su médico tratante, efectivamente se realice, para que se concrete la atención en salud que requiere, razón por la cual habrá de impartirse esta orden a la EPS Sanitas, como entidad responsable de la atención en salud de la actora.

De otro lado, teniendo en cuenta que se solicita conceder el tratamiento integral que requiere el diagnóstico de “*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO*” (folio 8 y 9, archivo 01), y toda vez que la accionante se vio en la necesidad de incoar la presente acción constitucional en procura de recibir el servicio médico que le fue ordenado,

para el presente caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS Sanitas, concretar el servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud, según lo cual, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico de “*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO*” (folio 16, archivo 01), tratándose de una patología determinada, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

En cuanto a la solicitud efectuada por la accionada EPS Sanitas, de ordenar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en salud no pos: tratamiento integral, que en virtud de la orden de tutela se suministre a la usuaria Leydis Díaz Villalba, es menester aclararle a la EPS Sanitas, que la acción de tutela como fue concebida por el legislador, no es el mecanismo apropiado y conducente para tramitar esta solicitud.

Y aunque la vinculada **Promotora Médica Las Américas S.A. – Clínica Las Américas**, programó cita con un cirujano general para reprogramar lo ya ordenado por otro médico, significando ello dilación en la prestación del servicio y quizá agravamiento en las condiciones de salud de la actora, será desvinculada de la acción por cuanto corresponde es a las entidades promotoras de salud garantizar la prestación efectiva de los servicios a sus afiliados.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional solicitado por la señora **Leydis Díaz Villalba**, en contra de la **EPS Sanitas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la **EPS Sanitas** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, materialicen a la señora **Leydis Díaz Villalba** el procedimiento de “*RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA ABIERTA*”. En los términos prescritos por el médico tratante.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “*TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RETROPERITONEO*”, que padece la accionante, esté o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS, que efectúa la atención al paciente.

CUARTO: Desvincular de la presente acción a **Promotora Médica Las Américas S.A. – Clínica Las Américas**, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo
correo institucional cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416
Medellín - Antioquia.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbbb5612aac0e577de5542db59d0efb6869bbce1d0e558a56cd56b79140a4cd**

Documento generado en 06/10/2022 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>